

cia en su favor, declara que en ningún momento, en la interpretación de los principios más fundamentales del derecho y del procedimiento.—El legislador no interviene por la doctrina que contiene tratados en disputa porque el deber de que exista es claro, como la doctrina del Tribunal que lo dicta no existió la crítica, y consiguientemente no colabora en las dudas dadas al ser consuetudinario con autoridades más expuestas.—Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en su carácter de tal institución que vive con la resolución del caso subyacente, en favor de esta tesis, y a este respecto nos permite reproducir aquí la última parte de su número de la 21 de 98.—Ahora bien, independientemente de todo lo que dejó dicho el T. J. en el sentido de que en cambio de razón, no dependió su asentimiento en la aplicación de la doctrina que contiene la sentencia de la Corte. En resumen, esta sentencia dice siguiente: La Constitución Nacional garantiza el todo individuo el derecho de propiedad.—Este derecho no puede ser afectado por leyes que regulen su ejercicio.—El Congreso exclusivamente ha podido dictar el Código Civil en el que se establece que toda persona puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte. La ley de Educación Primaria es contraria a estos principios, consuetudinarios porque el dictamen de la Dirección de Estudios se aparta de las conclusiones en que hacen los estudios estadísticos con el estudio el derecho consuetudinario que el Código ha establecido.—Tal conclusión es lazo más patente en las cosas (como el subyacente) en que el contenido de la sentencia ha dispuesto de sus bienes por testamentum al suceder a la Dirección de Estudios el impuesto de que se trata, y por último la intervención del Consejo de Educación en las pautas testamentarias impide que los herederos puedan hacer una partición sucesoral de bienes independientes de esta manera, la aplicación del art. 1442 del Código Civil.—A más razones que a este se reduce la argumentación de los recurrentes para pedir que U. S. declare inconstitucional la ley de Educación Común.

Recordando como estamos que estamos que la ley en cuestión es una ley de impuestos, la verdad es que su inconstitucionalidad no puede ser puesta en duda.—Puede luego añadirse que el derecho de propiedad es un derecho inviolable que

no puede ser afectado en pretensión de su reglamentación. Basta alegar siempre que este derecho ha sido reglamentado por el Código Civil y que en consecuencia no ha cambiado la finalidad que tiene todo individuo de disponer de sus bienes para después de su muerte—para de todo la oposición no se deduce que la ley de Educación venga a afectar esas disposiciones que son dadas por el Gobierno Federal y que a él solo le competen.—La ley en cuestión, como lo he dicho anteriormente, es una ley de impuestos que priva la transmisión del dominio operada por un sucesor.

En este concepto la legislación de la Provincia, la sola perfectamente competente para dictar la ley que tiene objeto de esta tesis, y en consecuencia no tiene objeciones más que hacer que de los hechos que acompaña a la sentencia de esta Tesis haya ejercido su poder en basando así por disposiciones sucesivas de la ley fundamental.—En efecto, la facultad de crear impuestos es una atribución que pertenece exclusivamente al Gobierno General y a cada una de las Provincias.—La Constitución ha establecido en el artículo 4° y 11 entre sus facultades imponer que solo puede imponer el Congreso, pero en estos no se encuentran comprendidos el de las haciendas municipales.—De esto se sigue no puede desconocerse a la legalidad de Buenos Aires la facultad por la cual ha establecido el mencionado impuesto.—Los Estados, dice Story, tienen en consecuencia con el Congreso el poder de crear ciertos impuestos, a excepción de los especialmente atribuidos a uno por la Constitución.—El poder de una Legislatura, dice M. Cooley, es general si el estado y se extiende a todos los objetos de legislación excepta en los casos en que está restringida expresamente.—Si no puede decirse afirmativamente que la finalidad en cuestión ha sido opuesta a los Estados, entonces está comprendida en las facultades generales.—Esta misma el Dr. Alberto menciona la misma doctrina y dice la soberanía Provincial quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca a los objetos reservados a las acciones exclusivas del Gobierno Federal, que serán por regla fundamental, todas aquellas que expresamente se atribuyen la Constitución al Gobierno General (Organización de la U. S. págs 100).—Recordando también que esta es una

libertad que pertenece á las Profesiones, que la misión de la Legislación de Buenos Aires debe siempre satisfacer, que no le corresponde más en la consuetudine á cumplir con un deber constitucional que el de mantener, asegurar y fomentar el desarrollo de la educación pública, durante la quinquena con veniente á su organización y determinando los recursos necesarios para su cumplimiento, la verdad es que no puede entenderse que la ley en cuestión se ocupe de una actividad incompetente, constitucionalmente atribuida, para decirlo.—Vamos ahora al fondo de el contenido de la ley cuya constitucionalidad venga cuestionando, instruido en la cosa misma la ley fundamental.—Dice que la ley de Educación es una ley de impuesto de competencia de la Legislatura de Provincia, es claro que sólo se le podía hacer como contrario á la Constitución si ella viola ó disminuye algunos de los derechos que la ley fundamental concede á toda individuo.—En este caso no dice que disminuya, y sólo dice, se afecta el derecho de toda, que tiene toda persona dentro de sus límites.—La libertad de toda exige la libertad en el ejercicio de cualquier otro derecho no puede tener un sentido absoluto é ilimitado.—Todos los derechos en su aplicación política, en su ejercicio, están restringidos, restringidos, porque de otra manera esa misma libertad sería imposible sostener en abstracto, el ejercicio de los derechos individuales sería fomentar que cada uno pudiera llevar sus pretensiones ignorando los límites de los demás, de manera que la sociedad lejos de ser como es, lejos de cumplir el orden y la armonía de todos los derechos de sus miembros sería un caos en que predominara la fuerza en vez de la razón y de la justicia.—La libertad individual desaparecería, para ser reemplazada por el imperio de la fuerza bruta, contrariando á la libertad en vez de armonizar en el camino de la civilización y del progreso.—La ley la necesidad de las leyes de impuestos que gravan los bienes y restringen naturalmente el derecho de propiedad, para constituir el poder social encargado de mantener, al orden y fomentar la conservación de los derechos de cada uno.—A las leyes de impuestos son una necesidad social política y por eso puede entenderse que la ley de Educación es constitucional porque restringe la libertad de toda? De ninguna manera como

Just.—Por una parte si la ley en cuestión se opone á la Constitución porque limita los derechos del individuo no hay ley alguna cuya constitucionalidad pueda negarse desde que todos los privilegios constitucionales están restringidos en su cumplimiento—y como lo ha impuesto muy acertadamente el Sr. Procurador de la Nación, podría decirse al menos de otro, que afectando esta doctrina los derechos de algunos sería un ataque á la propiedad y á la libertad industrial, el servicio de la Guardia Nacional un ataque á la libertad individual, las leyes de impuestos una violación de la libertad de pensamiento.—Pero independientemente de esto, si el impuesto disminuye los límites y afecta en todas las legislaturas que violen la libertad de toda, es claro que hay una perfecta compatibilidad entre este derecho y aquel impuesto—y que en esta misma materia viene á disminuir las ataduras que hoy tenemos para sostener la Educación Común que es una de las necesidades más importantes de la sociedad.—No es extraño tampoco que al limitar el impuesto de que se trata, disminuya interacción á la Dirección General de Escuelas de las instituciones en que está interesado, se venga á restringir algunos de las disposiciones del Código Civil que regulan el derecho sucesorio.—Desde luego se trata de una ley que tiene una causa de acción propia, que nada tiene que ver con el contenido de las leyes civiles y que por consiguiente no es posible argüir que violó algún de los derechos.—Pero independientemente de esta consideración que dejó apuntada á U. S. no se ve explícito como puede entenderse que la ley de 1915, contrariando las disposiciones de la legislación Civil.—Se dice que se crea una legítima herencia en reemplazo por el Código á que debe, limitándose de una manera un tanto de derecho sucesorio.—En primer lugar, las legítimas de los herederos sucesores determinadas en el Código quedan siempre subsistentes porque en las cosas en que ellas deben hacerse efectivas no tiene aplicación la ley de Educación Común.—Además la Dirección General de Escuelas de la Provincia no es un heredero instituido por la ley de su creación sino simplemente un servidor que como tal puede intervenir en los testamentarios para que subsistan en realidad que es el impuesto. Después de esto es muy claro que una ley del orden administrativo,

que se solamente en cuanto las disposiciones del Código Civil, tal que es permitida por el mismo Código al derecho que las atribuciones al domicilio familiar en el interés general, presumes al derecho Administrativo de donde resulta el impuesto que se cobra.—Tampoco es extraño que se niegue la voluntad de la voluntad cuando la Expropiación de sus bienes por tratarse, porque su disposición es perfectamente justificada, lo que si, era más que bastante de acuerdo con las leyes que restringen su libertad en el ejercicio de sus derechos por razones de interés general que no pueden pasar desapercibidos.

Por último, se afirma que es en el derecho que la ley es una con respecto al artículo 943 del Código Civil obligados a las herencias mayores de edad a que se haga una partición judicial de bienes, porque como lo ha dicho la Excm. Cámara de Apelaciones de la Provincia, la intervención que se da al Consejo de Educación es simple que los portadores de bienes herenciales en su mayoría los usen en que la ley lo permite—y por cuanto en el supuesto que en la forma, el mismo Código, asegura el derecho a cualquier persona siempre que se lea en un interés público, como se ve en una caso en el artículo 940 (verbo "P")—Donde ya lo tratado con alguna detención en un artículo de la ley 21 a 30 que reproduce el supuesto, toda la parte Civil que concierne esta cuestión, que incontestablemente en su mayor consideración al respecto, tanto más cuanto que el representante de los herederos de dicha Herencia Cueto de Toranzo, más de nueve la repuso en el estado que ahora, continúa tratando a concurrida la disputa que ha desarrollado. Por estas razones como desde U. S. previene de conformidad con lo que tengo podido en una juicio.—En justicia.—J. CRISTIAN FERRAZ F. MARIN.

SEGUNDA JURE

En la parte del Sr. Mariano H. Alfonsín donde se demanda en la extensión de la Suprema Corte Nacional dictada con fecha 15 de Noviembre de 1911, en el juicio seguido por el Consejo de Educación de la Provincia de Buenos Aires, contra la sucesión de dicha Thomas Fales Parfield, y por la cual se declaró que la ley



de Educación de dicha Provincia, de 24 de Setiembre de 1910, era opuesta a la Constitución Nacional en cuanto alabada y modificada las disposiciones del Código Civil sobre sucesiones testamentarias.—Pero la Excm. Cámara de la Civil, la consideró ya, en un asunto análogo al presente, que aquella sucesión se llama participaciones, para casos semejantes, y los fundamentos de dicha resolución se trasladan a ésta de nuestra, con lo cual queda derrocada toda la argumentación del demandante, dando que se accion solo en apoyo en la misma sentencia de la Suprema Corte.—No obstante esto, en los debates de 1911 y 1912 ha ocurrido de la sucesión bajo todos aspectos, sustentados en algunos argumentos la constitucionalidad de la referida ley de Educación en la parte que da mérito a la acción instaurada, por lo cual el Agente Fiscal no cree deba entrar en mayores consideraciones al respecto, pero ajustándose en opinión a la doctrina sostenida por el representante del Consejo de Educación en sus citadas escritos, se limita a reproducirlos por todo sustento.—Debe reproducirse la ley.—Octubre 31 de 1911—Gauy.

Y visto: Don Mariano H. Alfonsín por los herederos de dicha Herencia Cueto de Toranzo en los autos testamentarios de esta su posesión al Juzgado cumpliendo demanda de inconstitucionalidad de la ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires de Setiembre de 1910 en artículo 24 inciso 3. Fundando en que esa ley en la parte citada se repugna a la Constitución Nacional en cuanto alabada las disposiciones del Código Civil sobre sucesiones testamentarias.—Se refiere en su demanda a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional en la sucesión de dicha Thomas Fales Parfield, cuyos principales argumentos reproducir como fundamento de su demanda.

Después de un incidente sobre competencia para conocer de esta demanda, se resolvió traslado de ella al Consejo Nacional de

Elaboración quien pidió al Sr. 12 que el dicho tratado se celebrara con el Consejo Provincial en virtud de las leyes constitucionales. Menos transcurridos en la Provincia de Buenos Aires y se acordó la aplicación del artículo 2° inciso 2° del acuerdo de 22 de Enero de 1881—estableciendo entre el Gobierno Nacional y el de dicha Provincia.

Conociendo la demanda del Tercio Militar por el Consejo de Educación de la Provincia, nos permitimos llamar la atención de V. E. Sr. 12 al Sr. 13, que la Constitución ha establecido el sistema representativo republicano federal reconociendo su competencia en las Provincias que lo forman. Los derechos inherentes a su autonomía como Estados Federales, que no hay en la Constitución otorgada alguna por la que se delegue al Gobierno Federal el derecho exclusivo de establecer el impuesto sobre las herencias transmitidas, ni hay prohibición que impida a las Provincias recaudar—que la ley de 1878 no otorga el derecho de propiedad porquedo establecerse impuesto tendiente a la conservación del don alijó de los inmuebles, la propiedad que garantiza el goce de la propiedad tiene el derecho de ser inalienable—que el impuesto es legal para todos—que la ley que establece el impuesto y el Código Civil son de carácter orden que regula las relaciones jurídicas de herencia, por eso el mismo Código reconoce que las sucesiones en donación privada que tienen su fundamento en el interés público son impidas por el derecho administrativo—que así como el régimen de las legítimas no otorga el derecho de testar, lo mismo y con mayor razón cuando con el impuesto en favor de la Educación que es de interés público—que el impuesto otorgado no es una novedad sino que ha existido siempre sucesiones que han reconocido la libertad de testar—que en el caso que el Consejo venga a convertirse en un cuerpo legislativo—estableciendo sucesiones de sucesión se reconocen los actos en estado para discusión.—Y consiguientemente, que desde el momento que la facultad de dictar leyes de impuestos corresponde a la Nación y en las Provincias no puede delegarse a éstas de sus derechos sus competencias de una delegación que representaría la prohibición y ello porque en el ejercicio de los derechos no delegados, las provincias son soberanas, como es

según lo establece nuestra Carta Fundamental en su artículo 104. 2° que si la Constitución de la Nación no delega el Código Civil, entonces disposiciones algunas de carácter general, como que las disposiciones generales de la primera y las disposiciones, del segundo valor de los fines y la distribución de las herencias, no pueden comprenderse en aquella categoría sino fueren delegadas cuando más por vía de interpretaciones a que no puede quedar sujeta una prerrogativa de un soberano que constituye la base de su propia soberanía.—Y que una delegación tiene sus precedentes en la justificación federal de la prim. República de donde hemos tomado los principios fundamentales de nuestra organización política, como perfectamente lo han observado los señores Ministros de la Suprema Corte doctores Desamparado y Tejedor, al fundar su voto en discusión en estos señores acordados en la Sesión de 22 de Enero. Véase también, 4° Que las herencias transmitidas en el artículo 11 de la Constitución, como el mismo lo establece, son inherentes esencialmente a las leyes que regulan la sucesión y la mayor demostración de que la ley que se les inconstitucional no demuestra la libre disposición de la propiedad en el reparto de los bienes hereditarios en la transmisión de que debe su propia intervención al donante. 5° Que el impuesto sobre las herencias lejos de ser incompatible con el derecho de testar, se ha visto otorgado con él en las legislaciones anteriores al mismo Código y en países que no han reconocido las más rebajas por amplia aquel derecho.—Es lo que reconocen en línea con las legítimas, hereditarias, en España con las leyes del Sr. 12 del Fuero Juzgo, y entre nosotros mismas con el derecho sobre herencias transmitidas establecido por la Cédula de 1803, acordado por el Excmo. Pleno de 1812, otorgado en la Provincia de Buenos Aires por la ley de 1857, y establecido por la de 1875, que muestra el propio. 6° Que es inconstitucional la observación de que el Consejo de Educación por la ley otorgada venga a convertirse en un heredero sucesorio que recaen todos los casos la intervención de la justicia para el arreglo de una testamentaria, una vez que el Sr. 12 tiene acciones contra herederos y legatarios y nada impide a éste al hacer la partición testamentaria misma sucesión, sucesión con el Consejo el punto de los derechos para el Sr. 12 de Buenos

en los edificios. Sigamos á la vez con el trabajo, experimentando en las varias direcciones, que el pago de los dos primeros patentes del impuesto se hará en Renta Financiera y debiendo transferir los los trabajos en sus propiedades, el punto á que están dispuestos á recibir dichos Rentes.

Publicamos los avisos en *La Nación* y *El Diario de Buenos Aires* y en los periódicos del Paraná.

JUAN CARRER DE ROSAS,
César Menaiz,
Secretario.

La Plata, Mayo 6 de 1885.

Tratándose ahora de la reorganización de un edificio para escuela y no de un simple edificio como antes lo existió en el E. E., considerando que la Escuela Rural núm. 7, del 25 de Mayo, solo cuenta con una matrícula de 15 niños y está situada en terreno apaisado que por consiguiente sería ahora la oportunidad de mejorar el edificio más cómodo, como se desprende de la poca matrícula que tiene. La Dirección General cree que conviene al E. E. del 25 de Mayo á adquirir por Renta ó compra un terreno bien situado para construir á su vez, en él un edificio adecuado para la Escuela núm. 7, luego que resulte el correspondiente título de propiedad.

En caso de no aceptar esta indicación, se le facilita para hacer las relaciones más indispensables en el edificio actual, no pudiendo pasar el pago de doce meses consecutivos, anualmente.

Transmito el presente decreto al Consejo Escolar, para que lo considere y publique en *La Nación*.

JUAN CARRER DE ROSAS,
César Menaiz,
Secretario.

Requis en las Escuelas Normales

May 20 de 1885.

Al Sr. Presidente del Consejo General de Educación.

Transmito á Vd. el informe del caso, oportunamente expedido por el Inspector de Colegios Nacionales, en la escuela elevada por este Ministerio de Instrucción al número de libros de que puede disponer una Provincia en las Escuelas Normales que están la Nación.

- RENTA FINANCIA.

Por el Art. 3° de la Ley de 3 de Octubre de 1875, que dispone las Renta recibidas por el Tesoro Nacional serían giradas que quisiere ingresar á la Escuela Normal de Profesores del Paraná, se establece que una suma de dichos libros se repartirá entre las provincias proporcionalmente, en cuanto fueren posible, á la representación que cada una tuviera en la Cámara de Diputados.

El caso de distribución en virtud de la mencionada ley, y actualmente, según indica el Director de dicha escuela, existe á la disposición de la Provincia de Buenos Aires, como libros, de lo que tiene ya conocimiento el Gobierno de la Provincia.

En la de Tucumán la misma Provincia puede disponer de tres libros, según el art. 18 del Decreto de 21 de Mayo de 1885, que establece en Escuelas.

En las escuelas Escuelas Normales, los libros se proveen por las mismas limitadas en que funcionan, y en la de esta Capital están todos ocupados.

En todo lo que tengo que informar á V. E. á quien saludo atentamente.—Fdo. M. Menaiz.

Saludo á Vd. muy atentamente.

NARCÍS J. Menaiz.